

RADICACIÓN 080014189008-2020-00541-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE
AVALES “ACTIVAL”
DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO CASTRO CORREA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00519-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 15 de 2021.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES “ACTIVAL”, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra CESAR ALEJANDRO CASTRO CORREA, para que se le ordene a pagar la suma de \$21.780.033,00 por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ No. 84539, anexo a la demanda, más la suma de \$1.481.042, 00 como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar desde

el día 17 de marzo de 2020. Hasta el 5 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARÉ No.84539, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a CESAR ALEJANDRO CASTRO CORREA, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA “ACTIVAL”, la suma de \$23.261075,00 discriminados así; la suma de \$21.780.033,00 por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ No. 84539, anexo a la demanda, más la suma de \$1.481.042,00 como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar desde el día 17 de marzo de 2020, hasta el 5 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de interés se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Dra. SILVANA BARRIOS NAVARRETE, como apoderada judicial de la parte demandante
- 5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTÍQUESE YCÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de
Barranquilla, convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d20f40740d30e54980851d24e8126acf2015368eab234dc23d0fd2eacfff5aee

Documento generado en 15/01/2021 04:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>